

COMENTARIO DE HUMAN RIGHTS WATCH PARA LA SEGUNDA COMISIÓN PREPARATORIA SOBRE REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES, JULIO DE 1999

SECCIÓN I: ELEMENTOS DEL DELITO

Introducción

El Artículo 9 del Estatuto dispone que “los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8.”

Es probable unos Elementos indebidamente detallados sirvan para obstaculizar más que ayudar al funcionamiento de la Corte. La CPI debe poder interpretar su Estatuto en vista de un caso particular, y responder a los acontecimientos dentro del derecho internacional. La necesidad de limitación se pone especialmente de manifiesto por el grado de especificidad que contiene el Estatuto de Roma, tanto con respecto a la elaboración de los crímenes como de los principios generales de la justicia penal.¹ Esto supone un contraste con los Estatutos del ICTY y del ICTR, los cuales, al igual que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg antes que ellos, funcionan sobre la base de estatutos escuetos y sin un documento relativo a los elementos. Sin embargo, al aplicar la legislación vigente a los casos que llegan ante ellos, han realizado una enorme contribución al desarrollo del derecho penal internacional. Como resultado de ello, existe actualmente un grado de certitud mucho mayor con respecto a este marco legal que existía en el momento de su creación.

Los delegados deben asegurarse de que los elementos del crimen estén en consonancia con el derecho internacional, lo que incluye la jurisprudencia desarrollada por estos tribunales ad hoc en relación con muchos de los crímenes dentro del marco de competencia de la Corte. No obstante, es importante que al crear una institución de cara al futuro, no se desechen las definiciones que hacen referencia a la jurisprudencia existente en casos particulares, independientemente de lo favorable que la definición contenida en las mismas pueda parecer.

Finalmente, como los delegados reconocieron por abrumadora mayoría durante la primera sesión de la Comisión Preparatoria, la coherencia entre los Elementos y el Estatuto tiene una importancia primordial. Los Elementos deben estar en consonancia por supuesto con el Artículo 8, pero también con las disposiciones relativas a los principios generales de derecho penal.

¹ Ver *The Statute of the International Criminal Court: Some Preliminary Reflections*, Antonio Cassese, EJIL 1999, 144, p. 156; donde el autor señala que los Artículos 6, 7 y 8 del Estatuto “no se limitan a indicar de manera resumida las clases de delitos que no definen: sino que ofrecen una descripción detallada de los principales elementos del crimen contenidos en los mismos.” El autor también señala que “muchos crímenes han sido definidos con el grado requerido de especificidad, y los principios generales de responsabilidad penal han sido establecidos en detalle.” p. 170. (Traducción de HRW).

El documento presentado por la delegación estadounidense en la Comisión Preparatorio de febrero/marzo (PNICC/1999/DP4) fue reconocido junto con otras propuestas como base para las negociaciones durante la sesión. Cuando se escribió este informe, Human Rights Watch todavía no había visto ninguna propuesta relacionada con el Artículo 8 (2)(b), (c) y (e) del Estatuto. Partiendo de esta base y asumiendo que la propuesta estadounidense (PNICC/1999/DP4Add.2, en adelante documento de Estados Unidos) volverá a desempeñar un papel importante en el debate de la sesión de julio/agosto, la mayoría de este comentario se ocupa aspectos concretos planteados en el documento.

Este Comentario contiene recomendaciones y comentarios explicativos relativos a crímenes seleccionados enumerados en el Artículo 8(2)(b), (c) y (d). No pretende hacer un análisis exhaustivo de los asuntos importantes que se resolverán en el debate sobre elementos del crimen.

Aspectos comunes de varios delitos

Justificación o excusa legítima

Recomendación: No debe existir un elemento que exija que la conducta del acusado no haya tenido una “justificación o excusa legítima”, o que el acusado haya tenido conocimiento de este hecho. En la medida en que aparezca cualquier referencia a la “legitimidad” en el documento sobre Elementos, ha de quedar claro que la legitimidad se determinará de conformidad con el Artículo 21 del Estatuto.

Acción u omisión

Recomendación: Cuando el crimen en cuestión pueda ser cometido por acción u omisión, esto debe quedar reflejado en el documento sobre Elementos. Esto puede lograrse cambiando la referencia a “acciones” por “acciones u omisiones,” o haciendo referencia a la “conducta.”

Artículo 8(2)(c): Violaciones del Artículo Común 3

Artículo 8(2)(c)(i): Violencia contra la vida y la persona

“... (i) violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;”

Nota Bene: El Artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto se ocupa de la violencia contra la vida y la persona, *en particular* el homicidio, la mutilación, etc. Debe reconocerse por lo tanto que los elementos elaborados en relación con toda forma de violencia contra la persona no impiden la posibilidad de que se puedan procesar otras formas de violencia contra la vida y la persona, en consonancia con el Estatuto. Los siguientes comentarios están relacionados con tres grupos específicos de conducta para los que se proponen elementos en el Documento de Estados Unidos.

Homicidio

Ámbito de las personas protegidas

Recomendación: Los Elementos deben recoger que las violaciones del Artículo Común 3 se cometen contra “personas que no participan directamente en las hostilidades.”

El elemento psicológico

Recomendación: Los Elementos deben dejar constancia de que el homicidio conlleva asesinar o causar la muerte de otro, ya sea *con la intención* de matar o de causar la muerte o *con un desprecio temerario a la vida humana*.

El elemento material

Recomendación: Los Elementos deben prever que este crimen puede cometerse por acción u omisión.

Justificación o excusa legítima

Recomendación: No debe hacerse referencia a la justificación o excusa legítima ni al conocimiento de la misma.

La tortura

Recomendación: Los Elementos deben estar en consonancia con la definición de tortura prevista en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (“La Convención contra la Tortura”), por la que se requiere que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con un fin particular.²

Acción u omisión

Recomendación: Los Elementos deben estipular que la tortura puede cometerse por acción u omisión.

Trato cruel

NB: Estas recomendaciones también se aplican al Artículo 8(2)(a)(ii) relativo al crimen de guerra del trato inhumano.

Recomendación: Los Elementos deben prever que el trato cruel conlleva graves daños mentales o físicos o un grave ultraje contra la dignidad humana.

Acción u omisión

Recomendación: Los Elementos deben estipular que el trato cruel puede producirse por acción u omisión.

Artículo 8(2)(c)(ii) y Artículo 8(2)(b)(xxi): Ultrajes contra la dignidad personal

“... (ii) los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;”

Nota Bene: El Estatuto cubre “los ultrajes contra la dignidad personal, *en particular* los tratos humillantes y degradantes.” El Documento de Estados Unidos considera el trato humillante y degradante exhaustivo de la definición estatutaria, lo cual no es cierto. Como se señaló anteriormente, todo Elemento que pretenda basarse en el trato humillante y degradante como una manifestación particular del crimen de “ultraje contra la dignidad personal” no puede impedir que la Corte ejerza su competencia sobre otro tipo

² G.A. res. 39/46, 39 U.N. GAOR Supp. (Nº 51) en 197, U.N. Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

de conducta que considere ajustada al texto del Estatuto.³

Custodia y control

NB: Esta recomendación se aplica también al Artículo 8(2)(b)(xxi) relativo al crimen de trato degradante.

Recomendación: No debe haber un requisito de custodia ni control.

Artículo 8(2)(b) y cuando sea aplicable el (e): Otros crímenes de guerra

Artículo 8(2)(b)(i) y Artículo 8(2)(e)(i): Ataques contra la población civil

“... (i) dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;”

El elemento psicológico

Recomendación: Los Elementos deben prever que la culpabilidad de atacar a una población civil se plantea cuando el acusado lanzó un ataque a sabiendas de que los objetivos eran civiles o, cuando siendo la persona que había planeado o decidido el ataque, el acusado no adoptó intencionalmente o temerariamente medidas viables para verificar la naturaleza del objetivo.

Sin justificación o excusa legítima

Recomendación: No debe hacerse referencia a la justificación o excusa legítima.

Artículo 8(2)(b)(iv): Causar daños excesivos

“... (iv) lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevea;”

Concreta y directa

Recomendación: La relación entre causar pérdidas de vidas, lesiones o daños en esta disposición y la ventaja militar ha de ser concreta y directa.

Ventaja militar “general”

Recomendación: Los delegados deben oponerse al comentario sobre este elemento del Documento de Estados Unidos, según el cual “la especificación de ventaja militar ‘general’ hace admisible las ventajas militares que pueden o no estar asociadas en el tiempo y el espacio con el ataque en cuestión o sus objetivos.”

El elemento psicológico

Recomendación: Los Elementos deben especificar que el acusado lanzó el ataque a sabiendas o con un desprecio temerario al hecho de que las pérdidas o los daños civiles fueran excesivos.

³ Ver los comentarios anteriores en el contexto de la violencia contra la vida y la persona.

El texto del Estatuto

Recomendación: En beneficio de la claridad, los Elementos deben prever las categorías de pérdida o daños del Estatuto, en concreto “las pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural...”

Artículo 8(2)(b)(vi): Causar la muerte o lesiones a un enemigo que se haya rendido

“... (vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que... se haya rendido a discreción.”

Causar lesiones a un enemigo

Recomendación: Los Elementos deben estipular que el crimen conlleva “causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.”

Artículo 8(2)(b)(viii): Traslado o deportación de la población civil

“... (viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;”

Parte de la población

Recomendación: No debe exigirse que el traslado de la población sea “a gran escala.” Debe ser la Corte la que juzgue en casos particulares si la cantidad de personas trasladadas es suficiente como para constituir una “parte” de la población.

Consecuencia

Recomendación: No deben requerirse otras consecuencias más allá del traslado o la deportación prevista en el Estatuto.

Ciudadanía

Recomendación: No debe haber una referencia a los “ciudadanos de la Potencia ocupante” o al “traslado de ciudadanos” en la definición del crimen de guerra del traslado de una parte de la población de la Potencia ocupante a un territorio ocupado.

Legalidad de la residencia

Recomendación: No debe haber ninguna referencia en los Elementos al “lugar legítimo de residencia” de una persona.

Artículo 8(2)(b)(ix) y 8(2)(e)(iv): Ataques contra objetos protegidos

“... (iv) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias... siempre que no sean objetivos militares;”

Edificios dedicados a la educación

Recomendación: Añadir “los edificios dedicados a la educación” a la lista de objetos protegidos.

Artículo 8(2)(b)(xvii): Empleo de veneno

“... veneno o armas envenenadas;”

Artículo 8(2)(b)(xviii): Empleo de veneno o gases asfixiantes o de otro tipo

“... gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.”

Definición de veneno

Recomendación: Cualquier elaboración sobre el significado de veneno o de arma envenenada han de estar en consonancia con el derecho y las normas internacionales. Por lo tanto, el intento de limitar el marco legal de la Corte a aquellas armas “específicamente diseñadas para causar la muerte” debe ser rechazado.

Artículo 8(2)(b)(xvii): Empleo de veneno

Artículo 8(2)(b)(xviii): Empleo de veneno o gases asfixiantes o de otro tipo

Artículo 8(2)(b)(xix): Empleo de balas que se abran

Conocimiento de la ilegalidad del arma

Recomendación: No debe haber ningún elemento que exija que el acusado tuviera conocimiento de la prohibición del arma.

Artículo 8(2)(b)(xxii): Crímenes de violencia sexual

“... (xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo, forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;”

La violación

Recomendación: Los Elementos debe prever que la violación es una invasión física de carácter sexual de una persona bajo circunstancias de coacción. No debe existir un elemento que exija la penetración por la fuerza.

Otras formas de violencia sexual

Recomendación 1: Los Elementos no deben intentar limitar las formas de violencia sexual sobre las cuales la Corte puede ejercer su competencia de conformidad con el Estatuto.

Recomendación 2: Los Elementos deben prever la precisión de circunstancias de coacción ates señalado.

Recomendación 3: No debe considerarse que la violencia sexual ha de ser comparable a la violación.

Esclavitud sexual

Recomendación: El crimen de esclavitud sexual debe definirse como el ejercicio de alguno o todos los poderes correspondientes a la propiedad sobre una persona y la obtención de servicios sexuales de la persona esclavizada o someter a la persona esclavizada a cualquier forma de violencia o abuso sexual. Este elemento debe aplicarse del mismo modo a los hombres, las mujeres y los niños.

Esterilización forzada

Recomendación: La esterilización forzada conlleva que el acusado haya cometido una acción u omisión que resulte en que una persona se convierta en estéril sin el libre y consciente consentimiento de esa persona. El acusado ha de ser consciente que su conducta resultará en la esterilización en el curso normal de los acontecimientos.

Artículo 8(2)(b)(xxvi): Reclutar, alistar o utilizar a niños en las hostilidades

“... (xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas [nacionales] [o en grupos armados] o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;”

El elemento psicológico

Recomendación: El acusado de reclutar, alistar o utilizar a niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, ha de haber tenido conocimiento de que dichas personas eran menores de 15 años o no adoptó todas las medidas viables para asegurarse de ello.

El elemento material

Recomendación: Los Elementos debe prever que estos crímenes pueden cometerse independientemente de que las personas menores de 15 años hayan consentido o se hayan unido “voluntariamente” a las fuerzas armadas. En cada uno de los casos, el proselitismo, la aceptación o la autorización pueden ser suficientes para el propósito de la comisión de este crimen, independientemente de que esta conducta se salde con el alistamiento, reclutamiento o utilización de personas menores de 15 años en las hostilidades.

Estas recomendación son aplicables también al Artículo 8(2)(e)(vii). Además de eliminar la palabra “internacional” en el elemento 1, se debe borrar la palabra “nacional” en los elementos 2 y 3, y se debe insertar “o grupos armados” después de “fuerzas armadas.”

Nota: Este documento está compuesto de pasajes escogidos—principalmente, entre las recomendaciones de un documento más amplio. El texto íntegro del “Comentario de Human Rights Watch para la Segunda Comisión Preparatoria sobre Reglas de Procedimiento y Elementos de los Crímenes, julio de 1999” está disponible en inglés.

SECCIÓN II: LAS VÍCTIMAS EN LA CPI

Introducción

El interés de la justicia y los intereses de las víctimas son complementarios. El interés primordial de las víctimas es probablemente el de que se investiguen eficazmente los crímenes y se haga justicia. Las víctimas aportan una experiencia y una perspectiva distintas a las del resto de los participantes en el proceso, las cuales pueden ser valiosas para establecer la verdad y críticas para el impacto de la Corte Penal Internacional (CPI) sobre el restablecimiento del Estado de derecho, e incluso la paz y la seguridad.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos no tienen “derechos” dentro del marco de la CPI comparables a los de los acusados: esto demuestra que los derechos del acusado a un juicio justo están contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos de manera distinta a los

“derechos” de las víctimas.⁴ Cabe señalar, sin embargo, que las víctimas cuentan con derechos reconocidos en las normas internacionales que pueden tener relevancia en el contexto de los procedimientos de la CPI, tales como el derecho a la vida privada y la seguridad de las personas, el derecho a la verdad, a tener acceso a la justicia y a reparaciones. De lo que subyace el reconocimiento de los “intereses” de las víctimas en el Estatuto que las Reglas deberían proteger y promover.⁵ Dentro del establecimiento de un marco legal en el que estos intereses puedan ser planteados, las Reglas deben estar gobernadas por las normas internacionales.⁶

Las Reglas deben estipular un mecanismo para la aplicación de la disposición estatutaria del apoyo institucional a las víctimas por medio de la Dependencia de Víctimas y Testigos.⁷ Los deberes estatutarios de la Fiscalía y los intereses de la eficiencia obligan a que ésta represente también los derechos y los intereses de las víctimas en la investigación y el procesamiento. Sin embargo, teniendo en cuenta que las acciones de la Fiscalía estarán regidas con toda probabilidad por el deseo de lograr una condena, es posible que los intereses de las víctimas y de la Fiscalía no coincidan. Por este motivo, las Reglas deben reconocer y hacer efectiva la participación independiente de las víctimas en el proceso.

Es más, a la vez que disponen la participación de las víctimas y la protección de sus derechos e intereses, las Reglas han de garantizar que los derechos del acusado no se ven infringidos de ningún modo. Esto no estaría en consonancia con el Estatuto y socavaría la credibilidad y la autoridad de la Corte. Además, los delegados deben tener en cuenta que las Reglas, al igual que el Estatuto, tendrán un impacto que va más allá de la cuestión fundamental del funcionamiento de la propia Corte. Las Reglas de la CPI realizarán una importante contribución al establecimiento de normas internacionales, al ser un posible punto de referencia y una influencia sobre los niveles de justicia nacionales. Esto subraya la necesidad de que las Reglas se adapten a los más altos niveles del derecho internacional de derechos humanos.

Las Reglas deben asegurar también que la integridad y la eficiencia de las investigaciones no se ponen en peligro y que los procedimientos transcurren con justicia y rapidez. Es fundamental que las Reglas estén en consonancia con el Estatuto en todo momento.⁸

⁴ Nótese, sin embargo, que las víctimas cuentan con derechos reconocidos en las normas internacionales que pueden tener relevancia en el contexto de los procedimientos de la CPI, tales como el derecho a la intimidad y a la seguridad de las personas, el derecho a la verdad, a tener acceso a la justicia y a reparaciones. De lo que subyace el reconocimiento de los intereses de las víctimas en el Estatuto.

⁵ Ver, por ejemplo, Artículo 68 del Estatuto.

⁶ Ver en especial la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución de la Asamblea General de ONU 40/34, U.N. GAOR 3ª Comm., 40ª Sesión, Anexo en 213-215, U.N. Doc. A/40/53, 1986 (“La Declaración de las Víctimas”).

⁷ Artículo 43(6): “El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.”

⁸ El Artículo 51(4) declara que “las Reglas de Procedimiento y Prueba... deberán estar en consonancia con el presente Estatuto.”

Ni los intereses de las víctimas, ni los de la administración eficiente de la justicia se verán protegidos por Reglas detalladas y restrictivas. El Estatuto consagra estos principios clave: la participación de las víctimas durante todos los procedimientos, la protección de los intereses amplios de las víctimas y el derecho a reparaciones. Se debe establecer un marco procesal amplio que dé sentido y efecto a estos importantes principios estatutarios, mientras permite que la discrecionalidad sopesa los intereses contrapuestos en un caso particular.⁹ Es más, todo procedimiento consagrado por medio de las Reglas debe ser lo más sencillo posible, y no debe suponer una carga indebida para las víctimas o la Corte.

A no ser que se indique lo contrario, las referencias de esta sección proceden del Estatuto o del texto surgido de la reunión de expertos celebrada entre sesiones del Comité, del 25 al 27 de abril de 1999 en París (“el Informe de París”), que, en opinión de Human Rights Watch, ofrece una base útil para las negociaciones de asuntos relativos a las víctimas en la sesión de julio del Comité Preparatorio. Se ocupa de tres aspectos: la participación de las víctimas en los procedimientos (Talleres 1 y 2), la protección de las víctimas (Taller 3) y las reparaciones (Taller 4). Debe destacarse que muchos de los asuntos relativos a la protección se desarrollan con más detalle en la Sección II de este Comentario.

Divulgación y educación públicas

Recomendación: Las Reglas deben consagrar el principio de que la Corte se dedique a la educación y divulgación pública con respecto a su trabajo, siempre que sea coherente con la necesidad de preservar la integridad de las investigaciones y proteger la vida y el bienestar de víctimas y testigos.¹⁰ Las Reglas deben estipular que esta responsabilidad recaiga en la Secretaría. La amplia difusión de información es clave para garantizar: 1) que las víctimas tienen la oportunidad de presentar sus casos para que sean considerados;¹¹ 2) que las víctimas que no quieran participar o cuyo caso no será enjuiciado en última instancia, y de hecho los miembros de la sociedad en general, puedan ser informados de los avances en los procesamientos. Además, la amplia difusión de la información es fundamental para la transparencia de la institución, su credibilidad y, en último caso, su eficacia.

Definición de víctima

Recomendación: La definición de víctima debe abarcar a todas las personas que hayan sufrido daño individual o colectivamente como resultado de crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Esto debe abarcar a la familia de la víctima y a otros que hayan sufrido daño como resultado de su intervención para asistir a la víctima. El daño debe entenderse, de conformidad con las normas internacionales contenidas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso

⁹ La necesidad de circunspección en la redacción de las Reglas es especialmente pertinente teniendo en cuenta el grado de detalle con el que ya cuenta el Estatuto, a diferencia de los relativamente escuetos Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR).

¹⁰ Ver la formulación del Taller de París I, Regla B.

¹¹ El Artículo 15 establece el poder de oficio de la Fiscalía, garantizando de este modo que la Fiscalía pueda investigar a partir de información procedente de cualquier fuente confiable, incluidas las víctimas, las organizaciones no gubernamentales, entre otras. Más adelante se tratan las propuestas sobre la información específica para las víctimas que pudieran tener derecho a participar en los procedimientos ante la Corte.

de poder, Resolución de la Asamblea General de ONU 40/34, 1986 (“La Declaración de las Víctimas”), como: “lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.”

PARTE A: PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Introducción

El Estatuto de la CPI no trata a las víctimas como objetos pasivos de la protección o instrumentos para el uso de la Fiscalía. Al consagrar plenamente el principio de participación de las víctimas, el Estatuto de la CPI reconoce implícitamente la contribución que las víctimas pueden hacer al proceso penal y la importancia de ese proceso para las víctimas.¹²

Es importante tener en cuenta, sin embargo, que su desarrollo no surge de la nada sino que emana de muchos años de evolución de las normas internacionales y las prácticas de los Estados. El principio de mayor participación de las víctimas recibió el reconocimiento internacional por medio de La Declaración de las Víctimas,¹³ y se observa cada vez más en los sistemas penales y civiles nacionales y, en menor grado, en el derecho consuetudinario de los países.

En la mayoría de las jurisdicciones legales, las víctimas gozan de un papel más activo y amplio que el contemplado en el tratado de la CPI. En algunos sistemas europeos, entre los que destaca por su ejemplaridad el sistema de “*partie civile*” francés, la víctima puede personarse como parte en los procedimientos,¹⁴ mientras que en otros, tales como el holandés, la víctima no es parte pero sí tiene el derecho a estar representada por un abogado y acceder a ciertos documentos del caso.¹⁵ En muchos sistemas latinoamericanos, las víctimas o sus representantes pueden participar como acusación particular o “querellante adhesivo”¹⁶ con la capacidad de iniciar un procesamiento o sumarse como parte acusadora a un caso iniciado por el Ministerio Público.¹⁷ El reconocimiento del principio en una serie de sistemas de

¹² Ver los Artículos 15, 19, 68 y 75.

¹³ Resolución de la Asamblea General de ONU 40/34, U.N. GAOR 3ª Comm., 40ª Sesión, Anexo en 213-215, U.N. Doc. A/40/53 (1986).

¹⁴ En el sistema francés, la “*partie civile*” goza, entre otros, de los siguientes derechos: a la divulgación de la información que obra en manos de la Fiscalía (art. 197), a interrogar al acusado y los testigos (Art. 312), a someter documentos al tribunal (Art. 315), a dirigirse al tribunal e impugnar los materiales sometidos por la defensa (Art. 346 y 460), a ser informada de las órdenes judiciales (Art. 183), a apelar las órdenes del juez instructor (Art. 186), a reabrir el caso (Art. 493). Código Procesal Penal, 1959 (Traducción de HRW).

¹⁵ Ver el Código Procesal Penal holandés, Real Decreto del 4 de diciembre de 1925, Stb. 465, Arts. 12f-1 y 12f-2. El empleo en Alemania del “*Nebenklager*” para algunos delitos eleva a la víctima a la función de co-fiscal. Citado en Sue Anna Moss Cellini, “The Proposed Victims’ Rights Amendment to the Constitution of the United States: Opening the Door of the Criminal Justice System to the Victim,” 14 *Arizona Journal of International and Comparative Law* 839.

¹⁶ La función de “querellante adhesivo” otorga a la víctima o a su representante amplios derechos de participación. Ver más adelante la nota siguiente.

¹⁷ Ver por ejemplo el sistema jurídico guatemalteco, en el que la víctima o su representante pueden ejercer

derecho consuetudinario, entre ellos los de Canadá, Estados Unidos y Reino Unido, que no abrazaban históricamente la participación de las víctimas, es una muestra de la tendencia global hacia una mayor participación de la víctima en los procedimientos penales.¹⁸

La experiencia de los sistemas nacionales sugiere por lo tanto que la participación de la víctima se considera cada vez más una faceta viable y valiosa del sistema de justicia penal. Esta experiencia debería clamar los ánimos de los que están preocupados por que el modesto régimen consagrado en el Estatuto de la CPI pueda plantear problemas en este sentido. Al estipular reglas que rijan el procesamiento de los crímenes más graves que se cometan en el futuro, el papel y la voz de la víctima debe integrarse lo más plena y eficazmente posible en el procesamiento del acusado, con el debido respeto a los derechos de este último.

En este apartado se tratan en primer lugar las reglas específicas relacionadas con los Artículos 15 y 19 del Estatuto para pasar después a las Reglas relativas a la participación de conformidad con otras disposiciones del Estatuto, en concreto, el Artículo 68(3). Este comentario, reflejo del Informe de París, trata los Artículos 15 y 19 por separado partiendo de la disposición específica de la participación de las víctimas contenida en estos dos artículos del Estatuto. El Artículo 68(3) es una disposición más general que permite la participación en otras etapas, cómo y cuándo la Corte lo considere adecuado. Cabe señalarse no obstante que muchos de los principios aplicables a la participación en otras fases de los procedimientos son también aplicables en esta sección. En concreto, son aplicables las Reglas sobre la representación legal y el control por parte de la Corte del modo en que se puede realizar las intervenciones y las observaciones.

ARTÍCULO 15

Confidencialidad de las comunicaciones por el Artículo 15

Recomendación: La información ofrecida a la Fiscalía por parte de víctimas y otras personas en cumplimiento del Artículo 15 deben tener carácter confidencial y estar sujetas al respeto de los derechos del acusado. La identidad de los que presentan información no debe revelarse, a no ser que se conviertan en testigos, en cuyo caso son efectivas las reglas aplicables sobre las pruebas y la divulgación.

Presentación de observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en respaldo de una petición

de parte acusadora. En tal calidad, la víctima tiene derecho a recibir todas las comunicaciones judiciales, presentar o repreguntar a testigos y presentar peticiones paralelas durante todos los procedimientos antes de la sentencia, entre otros derechos. Existe el derecho al recurso judicial cuando la parte acusadora discrepa con la decisión del Ministerio Público. (Artículos 116, 316, 317 y 337 del Código Procesal Penal de Guatemala).

¹⁸ En Canadá, se han redactado enmiendas al Código Penal que reforzarán la participación de las víctimas en el sistema de justicia penal. En Estados Unidos, más de la mitad de los estados cuentan con una Enmienda de Derechos de las Víctimas en la Constitución del Estado y varias leyes federales han sido decretadas, y se ha propuesto una Enmienda Constitucional, para proteger los derechos de las víctimas. En Gran Bretaña, el Ministerio del Interior presentó una Carta de Derechos de las Víctimas en 1990 “reconociendo oficialmente que las víctimas de delitos tienen derecho a recibir información sobre sus casos, sobre sus derecho a pedir compensación, sobre grupos de apoyo voluntario a las víctimas y sobre ciertos derechos relacionados con su presencia ante el tribunal.” Citado por Moss Cellini, supra nota 15. (Traducción de HRW).

de autorización para investigar de conformidad con el Artículo 15

Recomendación: De conformidad con el Artículo 15(3), las víctimas que hayan presentado información a la Fiscalía de acuerdo con el Artículo 15(1) y (2) deben ser informadas en principio de la posibilidad de presentar observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en el caso de que la Fiscalía pida una autorización para proceder con una investigación.

Notificación de una decisión de no investigar

Recomendación: Cuando la Fiscalía decida no seguir adelante con una investigación, o no proceder con un aspecto importante de la misma, las víctimas u otras fuentes de información deben ser informadas.¹⁹

ARTÍCULO 19²⁰

Observaciones de las víctimas sobre impugnaciones de la competencia/admisibilidad

Recomendación: Las víctimas que ya hayan participado en la investigación debe ser informadas con suficiente antelación de los procedimientos relativos al Artículo 19 y de la posibilidad de presentar observaciones según lo determine la Corte.²¹ Mientras esté en consonancia con la integridad de una investigación, y después de haber consultado con la Fiscalía, dicho procedimiento deben también hacerse públicos para dar a otras víctimas la oportunidad de presentar observaciones.

ARTÍCULO 68(3): PARTICIPACIÓN EN EL TRANCURSO DE LOS PROCEDIMIENTOS

En virtud del Artículo 68(3), cuando los intereses particulares de una víctima se vean afectados, ésta podrá participar en otras fases que la Corte considere adecuadas, sin menoscabo de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial. Las siguientes recomendaciones, que corresponden al Taller 2 del Informe de París, están relacionadas con la amplia disposición del posible acceso o intervención de las víctimas en virtud del Artículo 68(3).

Alcance de las Reglas sobre el Artículo 68

Recomendación: Las Reglas deben facilitar el acceso más completo posible de las víctimas a los procedimientos cuando sus intereses puedan verse afectados. Las Reglas no deben intentar identificar de qué intereses puede tratarse ni en qué fase se verán afectados dichos intereses, cuya determinación corresponde en última instancia a la Corte. En cambio, deben establecer un marco procesal amplio, estableciendo un mecanismo que facilite el acceso de las víctimas y les permita pedir intervenir cuando

¹⁹ Artículo 15(6): “Sí, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieran presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.”

²⁰ El Artículo 19 se ocupa de las impugnaciones de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de un caso.

²¹ Puede que las víctimas ya hayan participado al haberse mostrado un interés tras haber sido informadas inicialmente, como se recomienda anteriormente, o por que han aportado información en cumplimiento del Artículo 15 del Estatuto.

éstas consideren que sus intereses se ven afectados.

Notificación inicial

Recomendación: La Dependencia de Víctimas y Testigos debe tratar de garantizar que se informe a las víctimas, con la mayor antelación posible, de la amplia gama de posibilidades con las que cuentan para acceder o intervenir en virtud del Estatuto y las Reglas. Se debe también informar a las víctimas desde el principio de la existencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos y de los servicios que ofrece. La divulgación debe tener la forma de una información ampliamente publicada, siempre que esté en consonancia con la integridad de las investigaciones y el bienestar de las personas. Con esta finalidad, la Fiscalía debe consultar periódicamente con la Dependencia.

Modo de informar

Recomendación: La divulgación o la información ha de realizarse de manera eficaz para que llegue a todas las víctimas independientemente de su nivel de alfabetización, sus recursos o su situación social. Por ejemplo, se debe transmitir oralmente y por radio, así como en el medio impreso y televisivo, tal como dicten las circunstancias sociales del país o comunidades en cuestión.

La información debe ofrecerse de manera que no perjudique la seguridad u otros intereses de las víctimas o de otras personas, y de un modo adaptado a sus necesidades y sus dificultades.

Notificación con antelación de las decisiones clave

Recomendación: La notificación es una parte esencial del marco procesal que debe estar consagrado en las Reglas. Las víctimas deben ser informadas en todas las fases pertinentes de manera que el derecho estatutario tenga sentido. A no ser que la Corte decida que intereses enfrentados exigen lo contrario, deben ser informadas oportunamente, antes de que se haga efectiva la decisión que puede vulnerar sus intereses. En segundo lugar, la notificación debe contener un grado adecuado de información que permita a las víctimas entender la naturaleza de los procedimientos y el impacto que pueden tener en sus intereses, y evaluar su posible contribución.

Representación legal

Recomendación: En principio, las víctimas deberían tener derecho a elegir su propio representante legal. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe asistir a las víctimas en la búsqueda, organización y, cuando sea necesario, financiación de la representación legal. Esto está sujeto, sin embargo, a la autoridad de la Corte sobre el modo y el momento de las intervenciones de las víctimas. En especial, la Corte debe tener el poder de invitar a las víctimas a elegir un representante común y, cuando sea necesario, de pedir a la Secretaría que lo nombre.

Papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos y participación

Recomendación: La Dependencia de Víctimas y Testigos debe intervenir para facilitar la participación de las víctimas, su organización y su representación, especialmente cuando haya múltiples víctimas, como será con frecuencia el caso dado el carácter grave y masivo de muchos de los crímenes competencia de la CPI. Esta Dependencia debe ser responsable de mantener un registro de las víctimas y señalar sus intereses cuando estén por primera vez en contacto con la Corte. Esto facilitará la futura información y comunicación con las víctimas que quieran participar durante los procedimientos. Debe ser responsable

de colaborar con la Fiscalía para garantizar que las víctimas y sus representantes elegidos sean informados de las decisiones que puedan tener un impacto sobre sus intereses, antes de que esas decisiones se hagan efectivas, para que puedan solicitar la presentación de observaciones ante la Corte.

Modo de participación/intervención

Recomendación: De conformidad con el Estatuto, las Reglas deben contemplar la intervención en la forma que la Corte considere adecuada en un caso concreto. En principio, un representante de una víctima debe poder interrogar al acusado, los testigos y los expertos, siempre que la Corte determine que es pertinente. Por lo tanto, apoyamos la Regla contenida en la Regla C(2) del Informe de París, siempre que quede claro que no impide cualquier otra forma posible de intervención permitida por la Corte.

PARTE B: LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

El deber de la Corte de proteger a víctimas y testigos

Recomendación: Las Reglas deben contemplar el deber de la Corte de adoptar todas las medidas razonables para proteger a los que se personan ante ella como testigos, en calidad de víctimas o se ponen en peligro de otro modo como resultado de los procedimientos de la Corte. La Corte debe tener autoridad para adoptar dichas medidas cuando se demuestren necesarias, ya sea antes, durante o después del juicio. Han de ir en consonancia con los derechos del acusado estipulados en el Estatuto.

El papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos

Recomendación: La Dependencia de Víctimas y Testigos, establecida como parte de la Secretaría,²² debe tener autoridad para adoptar medidas para la protección de la integridad, intimidad, y bienestar físico y psicológico de todas las víctimas y los testigos,²³ en consonancia con los derechos del acusado. Las Reglas deben garantizar que la Dependencia de Víctimas y Testigos ofrezca confidencialmente servicios básicos de apoyo, entre los que deben encontrarse como mínimo los siguientes: atención confidencial a las víctimas de trauma por personal especializado adecuado, incluidos los expertos en tratamiento a víctimas de violencia sexual; atención médica; organización del transporte a la sede de la Corte cuando sea necesario; asesoramiento legal para la preparación del juicio; asistencia para facilitar la presentación, organización y representación de los intereses o los derechos de las víctimas ante la Corte;²⁴ y asistencia en el traslado de las víctimas, testigos y sus familias, si así lo desean. Los Reglas no deben, sin embargo, intentar enumerar una lista excluyente de funciones y poderes de la Dependencia.

Nota bene: para ver otras recomendaciones relativas a la protección de víctimas y testigos, por favor diríjase a la Sección II, que, en el contexto de la divulgación y las pruebas, trata sobre temas esenciales para la protección de víctimas y testigos.

²² Artículo 43(6) del Estatuto.

²³ Artículo 68(1).

²⁴ Como se estipula en nuestras recomendaciones sobre participación de las víctimas.

PARTE C: REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS

Introducción

Las reparaciones realizadas por parte del responsable a las víctimas pueden desempeñar un papel fundamental en el proceso de recuperación de las víctimas, de las sociedades en general y de los propios responsables de los crímenes, y como tal puede ser un factor para la prevención de futuras violaciones. El tratado de la Corte Penal Internacional ofrece una oportunidad única para hacer efectivo el derecho de las víctimas a reparaciones. En parte, se producirá por medio del funcionamiento eficaz de la Corte y la sanción de los responsables, que es por sí misma una forma realmente importante de reparación. En virtud del Artículo 75, la Corte cuenta con la autoridad de otorgar otras medidas reparativas, entre ellas la restitución, indemnización y rehabilitación, que pueden variar entre cierta forma de reconocimiento objetivo de la comisión de atrocidades y los actos directos de restitución o indemnización.²⁵

El tratado concede a la Corte la autoridad flexible de ordenar que los responsables hagan las reparaciones adecuadas a las víctimas. La Comisión Preparatoria tiene que llegar a un acuerdo sobre el significado de “reparaciones”, o sobre qué medidas podrían constituir formas significativas y adecuadas de reparación. Estos son los retos que el tratado impone a la propia Corte en el desarrollo y aplicación de sus principios.²⁶ El reto que corresponde entonces a la Comisión Preparatoria es el de redactar reglas de procedimiento viables que estén en consonancia con el Estatuto y garanticen que los principios importantes incorporados en éste pueden hacerse realmente efectivos. Al hacerlo, los delegados deben asegurarse que las voces de las víctimas son escuchadas y que se respetan los derechos del acusado a presentar observaciones e impugnar alegaciones que puedan afectar sus derechos. Las Reglas deben permitir que la Corte tenga flexibilidad para cumplir su mandato como lo requieran los intereses de la justicia en un caso particular, manteniendo el debido respeto a las normas internacionales.²⁷

El deber de la Corte

Recomendación: Las Reglas no deben limitar la flexibilidad de la Corte para determinar el tipo de reparaciones que puedan ser adecuadas en cada caso particular. Las reparaciones pueden ser de muchos tipos; la pertinencia, viabilidad y los intereses de las víctimas concretas variarán ampliamente en cada caso y situación. Las Reglas no deben empeñarse en adelantar la decisión de la Corte ni en limitar su flexibilidad.

Medidas cautelares oportunas

Recomendación: Las Reglas deben estipular que la Corte solicite las medidas cautelares que puedan ser

²⁵ Ver los “Principios básicos y directrices sobre el derecho de reparación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario,” por el ex Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, profesor Theo van Boven, de conformidad con la Resolución 1997/29 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de abril de 1997 (Los Principios Van Boven). En este documento se mencionan reparaciones simbólicas tales como la conmemoración de las víctimas y el reconocimiento público de los hechos que rodearon los crímenes, así como otras formas de reparación.

²⁶ Ver Artículo 75(1) y Artículo 75(2).

²⁷ Ver en concreto Los Principios Van Boven, supra.

necesarias para hacer efectiva una futura orden de reparaciones. Entre dichas medidas deben encontrarse la congelación de bienes o la confiscación provisional de las propiedades del acusado, sin vulnerar los derechos de una tercera parte y de conformidad con el Estatuto. Debe poder cursar tal solicitud inmediatamente después de dictar una orden de arresto o de comparecencia o en cualquier momento posterior, ya sea a petición de las víctimas o de motu proprio. Finalmente, las Reglas deben dejar claro que la Corte puede utilizar bienes congelados o productos provisionalmente confiscados para satisfacer una orden de reparaciones.²⁸

Presentación oportuna de las reclamaciones de las víctimas

Recomendación: Las víctimas han de poder presentar sus reclamaciones ante la Corte a la primera oportunidad. En consonancia con la propuesta anterior, las víctimas han de poder presentar reclamaciones antes de la expedición de una orden de arresto o comparecencia, de manera a solicitar la obtención de una orden de congelación de bienes en el momento en que se dicten dichas ordenes de arresto o de comparecencia. La Corte puede tener en cuenta dichas reclamaciones al decidir si solicita medidas cautelares. Sin embargo, la Corte no debe tener la obligación de responder a ninguna reclamación o solicitud en esta fase preliminar cuando esta acción pueda perjudicar la integridad de las investigaciones.

Modo de presentación de las reclamaciones

Recomendación: Deben existir pocos requisitos formales para la presentación de una reclamación de reparaciones; el procedimiento no debe suponer una carga indebida sobre las víctimas o la Corte. Se deben evitar las formalidades y las barreras procesales innecesarias. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe ser la responsable de asistir a las víctimas en el proceso y de mantenerlas informadas de sus derechos, en consulta con la Fiscalía. Cuando las víctimas así lo deseen, o la Corte lo exija, se debe facilitar su acceso a la representación legal, en línea con la recomendación anterior relativa a la participación y la representación.

Designación de un asesor experto

Recomendación: La Corte debe poder designar a un asesor de manera ocasional, ya sea para el asesoramiento en la elaboración de los “principios” aplicables relativos a las reparaciones o en relación con la decisión de la Corte de imponer reparaciones adecuadas en cualquier caso concreto. La decisión ha de corresponder en última instancia a la Corte, pero ésta debe ser asesorada por personas con conocimientos y experiencia relevantes.

Derechos del acusado y reparaciones

Recomendación: Reconociendo el impacto que una orden de reparaciones tiene sobre los derechos fundamentales de la persona condenada, las Reglas deben garantizar la protección de dichos derechos. En concreto, sólo deben dictarse órdenes de reparaciones cuando la persona condenada haya tenido una oportunidad adecuada de considerar las pruebas contra ella y ser escuchada por la Corte.

SECCIÓN III: DIVULGACIÓN Y JUICIO

²⁸ Está claro que dichos bienes también pueden destinarse a satisfacer la multa o la confiscación, de acuerdo con el Artículo 77(2).

Introducción

Los asuntos relativos a la divulgación y las pruebas son algunos de los más importantes para la protección de los intereses de las víctimas y los testigos. También son fundamentales al determinar si la CPI garantizará un juicio justo a los acusados de los crímenes internacionales más graves. Human Rights Watch reitera su sugerencia de que los delegados eviten reglas rígidas que pueden no contribuir a los intereses de la justicia en un caso particular.

Como se señalaba en la Sección I.B, muchas de las recomendaciones siguientes sobre divulgación y pruebas son relevantes para la cuestión de la protección de víctimas y testigos, y también deben ser consideradas dentro de ese contexto.

Los documentos utilizados como referencia en esta sección son el Documento de debate sobre la Parte V del Estatuto de Roma, PCNICC/1999/WGRPE-RT.4 [en adelante RT4], difundido al final de la sesión de febrero de la Comisión Preparatoria, el Documento de debate propuesto por el Coordinador que surgió de la reunión de Siracusa en junio [en adelante el Documento de debate del Coordinador] y la propuesta de la delegación de Australia, PCNICC/1999/DP.1 [en adelante DP1].

PARTE A: DIVULGACIÓN

Mientras no se indique lo contrario, las siguientes recomendaciones están basadas en el Documento de debate RT4.

El criterio para la divulgación

Recomendación: Las Reglas deben estipular que el Fiscal divulgue las pruebas que obren en su poder y que de algún modo sugieran la inocencia o atenúen la culpabilidad del acusado o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. A diferencia del actual Proyecto de Regla 5.16 del RT4, esta recomendación aclara que las pruebas que “de algún modo” demuestren o tiendan a demostrar la inocencia o atenúen la culpabilidad han de ser divulgadas.

Momento de la divulgación

Recomendación: Los asuntos relacionados con la divulgación deben ser tratados, en la medida de lo posible, en la fase preliminar. De conformidad con el Estatuto, la divulgación debe realizarse “tan pronto como sea posible,”²⁹ manteniendo el debido respeto por los intereses de las víctimas y los testigos. La divulgación debe producirse con la suficiente antelación al comienzo del juicio para permitir la preparación adecuada de la defensa.

El deber de divulgar

Recomendación: Las Reglas deben dejar claro que el Fiscal tiene el *deber* de divulgar la información o los materiales que se ajusten al criterio establecido en la recomendación anterior. Este deber, aunque sujeto a limitaciones prácticas, tiene carácter pro activo y no depende de que la defensa solicite el material o la Corte ordene su divulgación.

²⁹ Artículo 67.

El deber del Fiscal en caso de duda

Recomendación: La Regla debe ampliar el Artículo 67 del Estatuto para hacer explícita la obligación del Fiscal, en cualquier fase de los procedimientos, de pedir el dictamen de la Corte cuando exista cualquier duda sobre la obligación de divulgar las pruebas que obran en su poder.

Mecanismo de revisión automática para salvaguardar el derecho a la divulgación

Recomendación: Las Reglas deben establecer un mecanismo que contemple la participación de la Sala de Cuestiones Preliminares para garantizar que se cumplen los requisitos del Estatuto y las Reglas de Procedimiento en relación con la divulgación. Recomendamos una audiencia automática a parte, antes de la divulgación, en la que el Fiscal ofrecerá una explicación básica de su decisión relativa a la divulgación o no divulgación. Esto ofrecerá a la Corte un foro para presentar observaciones y, cuando sea necesario, dictar órdenes relativas a la divulgación.

Protección de víctimas y testigos y divulgación

Recomendación 1: El Fiscal debe tener el debido respeto a la protección de los intereses de las víctimas y los testigos al adoptar cualquier decisión relativa a la divulgación. Se deben adoptar medidas para no divulgar información, o retrasar su divulgación, cuando los intereses de las víctimas y los testigos se vieran perjudicados, siempre que estén en consonancia con los derechos del acusado. Entre esos intereses se pueden encontrar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada.³⁰

Recomendación 2: Las víctimas y los testigos deben ser informados con antelación de las decisiones relativas a la divulgación que puedan afectar a la protección de sus intereses. El Fiscal puede hacerlo por medio de consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos. Las víctimas y los testigos, o la Dependencia que los representa, pueden presentar entonces observaciones ante la Fiscalía, de conformidad con el Estatuto. Cuando sea necesario, debido a que quedan asuntos por resolver, las personas afectadas pueden solicitar una audiencia ante la Corte, o pueden asistir a una parte de la audiencia a parte para este fin.

Revelación de la identidad de testigos al acusado

Recomendación: Cuando las circunstancias así lo exijan, la Corte debe poder retrasar la revelación a la defensa de la identidad de un testigo, teniendo siempre en cuenta que ésta debe ser revelada con suficiente antelación al juicio para que la defensa del acusado pueda prepararse.

Divulgación por parte de la defensa

Recomendación: La defensa no debe ser obligada a divulgar información acusatoria que obre en su poder o bajo su control.

SECCIÓN B: EL JUICIO - LAS PRUEBAS

³⁰ El Artículo 68(1) del Estatuto declara que “la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos.”

Las siguientes recomendaciones están basadas en la propuesta DPI, presentada por la delegación de Australia, o en el Documento de debate del Coordinador de la reunión de Siracusa, como se indicó anteriormente.

Admisibilidad de la pruebas

En principio, se propone que las Reglas deben otorgar cierto grado de flexibilidad a las Salas de la Corte, en consonancia con el Artículo 69(4) del Estatuto, para determinar la admisibilidad de las pruebas en lugar de establecer con gran lujo de detalles cómo debe tomarse dicha decisión. Sin embargo, en ciertas circunstancias, sí es necesario elaborar las Reglas para que las decisiones sean claras y predecibles, o cuando la experiencia nacional o internacional demuestra la necesidad de directrices especiales para la Corte, como en el caso del tratamiento de las pruebas de crímenes de violencia sexual.

Información privilegiada

(Documento de debate del Coordinador, Regla 6.4)

Recomendación: Las Reglas de Procedimiento de la CPI debe reconocer que cierta información tiene carácter privilegiado y no está sujeta a la divulgación sin una orden de la Corte. Este privilegio debe abarcar la información comunicada con el fin de ofrecer servicios confidenciales legales, médicos o psicológicos que favorecen los objetivos del Estatuto y las Reglas. La Corte sólo puede ordenar la divulgación de dicha información cuando determine que el posible perjuicio a los intereses de los testigos que puede resultar de la divulgación se ve compensado por la vulneración de los intereses de la justicia que resultaría de la no divulgación en un caso concreto.

Formas de presentar pruebas antes del juicio

Recomendación: Las Reglas deben permitir que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice la toma de declaraciones para su posterior presentación como pruebas en el juicio, cuando exista una oportunidad única de reunir pruebas de conformidad con el Artículo 56 del Estatuto. Las Reglas deben aclarar, sin embargo, que dichas medidas sólo deben emplearse cuando sea estrictamente necesario. Cada una de las partes debe poder aplicar esta regla. Se debe informar con un tiempo razonable a la otra parte, que tiene derecho a estar presente y repreguntar al testigo que está siendo interrogado. Este proceso debe poder realizarse de manera televisada, si así lo exige la situación. Las declaraciones deben ser grabadas en vídeo siempre que sea posible.

PRUEBAS DURANTE EL JUICIO

Testimonio televisado

Recomendación: Las Reglas deben estipular que, cuando así lo exijan las circunstancias excepcionales y los intereses de la justicia, se pueden ofrecer pruebas televisadas durante el juicio. Dichas medidas debe permitirse cuando el testigo no pueda asistir a la Corte y su testimonio se considere suficientemente importante para el caso. Un funcionario de la Corte debe acompañar al testigo durante la declaración. Es fundamental que no se comprometa el derecho a repreguntar.

Testimonio repetitivo

Recomendación: Cuando una persona sea testigo en varios juicios con respecto a los cuales su testimonio es el mismo, la Corte debe poder utilizar una grabación de esa declaración, en lugar de obligar al testigo a volver a contar varias veces la misma, y con frecuencia traumática, experiencia. Sin embargo, el derecho

de todo acusado a repreguntar debe estar claramente contemplado.

Control del tipo y modo de interrogatorio

Recomendación: Las Reglas deben recoger que uno de los objetivos de que la Sala de Primera Instancia ejerza control sobre el tipo y modo de interrogar a los testigos es el de evitar el hostigamiento o la intimidación de los mismos.

El derecho a no acusarse a sí mismo

(Regla 6.9 del Documento de debate del Coordinador)

Recomendación: El derecho de los testigos a no acusarse a sí mismos debe estar contemplado en las Reglas.

Medidas para la confidencialidad y los juicios a puerta cerrada

Recomendación: Las Reglas de Procedimiento de la CPI deben recoger la autoridad de la Corte para adoptar medidas cautelares en circunstancias excepcionales con el fin de proteger la confidencialidad las víctimas y los testigos. En concreto, debe reconocer las siguientes medidas, entre otras: la retirada de nombres e información que pueda identificar a personas de los documentos públicos; no divulgación al público de ningún registro que identifique a la víctima; el empleo de dispositivos para alterar la imagen y la voz o de circuitos cerrados de televisión; y la asignación de seudónimos.

Además, las Reglas deben conceder a las Salas de la Corte la discrecionalidad de celebrar sesiones a puerta cerrada cuando lo consideren estrictamente necesario para proteger los intereses reconocidos en el Estatuto.³¹ Las Reglas de Procedimiento de la CPI deben garantizar que no se ordenará ninguna medida cautelar sin haber informado totalmente u obtenido el libre consentimiento de víctimas /testigos y que nadie debe ser obligado a trasladarse en contra de su voluntad.

Cuando las víctimas y los testigos, o sus representantes, soliciten que los procedimientos se celebren a puerta cerrada, u otra medida especial destinada a proteger sus intereses de conformidad con el Artículo 68(2), toda audiencia para determinar este asunto debe celebrarse a su vez a puerta cerrada.

Sanciones por el incumplimiento de una orden como delito contra la Corte

Recomendación: Las Reglas deben garantizar que, cuando se dicte una orden de medidas especiales, la divulgación en violación de dicha orden es un delito contra la Corte y es sancionable con las penas adecuadas.

Pruebas en casos de violencia sexual

(Documento de debate del Coordinador, Regla 6.5)

Recomendación 1: No se debe exigir una corroboración del testimonio de la víctima en los casos de violencia sexual.

Recomendación 2: Antes de admitir cualquier prueba del consentimiento en casos de violencia sexual, la defensa debe dejar constancia a puerta cerrada ante la Sala de Primera Instancia de que las pruebas son

³¹ Artículo 68(1).

relevantes y creíbles.

Recomendación 3: Las pruebas relacionadas con la conducta sexual previa de la víctima no deben ser admisibles salvo en las circunstancias más excepcionales, cuando la Sala de Primera Instancia lo decida a puerta cerrada. No deben admitirse bajo ninguna circunstancia pruebas de la conducta sexual anterior cuando se presente con el único objetivo de atacar la reputación de la víctima. Antes de admitir las pruebas, la Sala debe tener constancia de que las pruebas son altamente relevantes y creíbles, y de que son esenciales para un juicio justo.³²

Tramitación de los procedimientos

(Documento de debate del Coordinador, Regla 6.18)

Recomendación: Las Reglas deben establecer un proceso por el que los procedimientos se tramiten habitualmente ante una Sala de la Corte. Esto debe regir, en especial, el interrogatorio de los testigos. En consonancia con un juicio justo, la defensa debe poder interrogar a cualquier testigo de cargo inmediatamente después de que la Fiscalía haya completado sus preguntas, y, del mismo modo, la Fiscalía puede interrogar a cualquier testigo de la defensa inmediatamente después de que la defensa haya finalizado sus preguntas. La Sala de la Corte debe poder interrogar a los testigos en cualquier momento durante la declaración en cuestión.

³² El derecho del acusado a un juicio justo está consagrado en el Artículo 67 del Estatuto.